

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CXCVIII

Tepic, Nayarit; 3 de Mayo de 2016

Número: 084

Tiraje: 080

SUMARIO

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT**

de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Capítulo III Archivos Administrativos

Artículo 97. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y la ley de la materia. Los sujetos obligados adoptarán medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

Artículo 98. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 99. Los sujetos obligados elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

1. El cuadro general de clasificación archivística;
2. El catálogo de disposición documental, y
3. Los inventarios documentales, tanto general, de transferencia y de baja.

Artículo 100. Corresponderá a los órganos de control estatal y municipal, establecer los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas y contener al menos los tres siguientes niveles: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

Artículo 101. Los sujetos obligados deberán indicar en las series documentales si se trata de documentos reservados o confidenciales. Adicionalmente deberán generar y publicar en Internet un índice público de documentos clasificados o reservados por serie documental el cual deberá actualizarse anualmente.

Artículo 102. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales deberá notificarlo al Instituto para que éste determine si procede o no su baja.

En caso de que el Instituto determine que no procede la baja documental, dichos documentos o expedientes deberán transmitirse al archivo histórico que corresponda y tendrán el carácter de públicos.

- I. Multa de 150 a 250 veces la Unidad de Medida Actualizada tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VIII, IX y XIV del artículo 192 de esta Ley;
- II. Multa de 250 a 800 veces la Unidad de Medida Actualizada, en los casos previstos en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 192 de esta Ley, y
- III. Multa de 800 a 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada, en los casos previstos en las fracciones X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 192 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta 50 veces la Unidad de Medida Actualizada, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 202. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Segundo. Queda abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicada el veintidós de diciembre de dos mil siete y cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

Tercero. El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deberá ser emitido por el Pleno del Instituto dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

En tanto entren en vigor los lineamientos técnicos de publicación de las obligaciones de transparencia que deberá emitir el Instituto, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información.

Quinto. Las nuevas obligaciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos del Instituto, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional.

Séptimo. Todas aquellas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente a la fecha de la aprobación de la presente Ley, relativas al acceso, rectificación, cancelación y oposición al uso de datos personales, permanecerán vigentes hasta en tanto no se emita la ley correspondiente.

Octavo. Las solicitudes de información y los recursos de revisión, serán tramitados conforme a la ley vigente en la fecha de su presentación.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.**- *Rúbrica.*